

Expediente: 27/22

Carátula: **AMAYA SANTIAGO RAMON C/ LA FRATERNIDAD S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/11/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LA FRATERNIDAD S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - ALE DE ZUCO, ANA MARIA-DEMANDADO

20279620926 - AMAYA, SANTIAGO RAMON-ACTOR

27205719410 - ZUCO, PABLO FRANCISCO (H)-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación

ACTUACIONES N°: 27/22



H105014793627

**JUICIO: AMAYA SANTIAGO RAMON c/ LA FRATERNIDAD S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°27/22.**

San Miguel de Tucumán, 29 de noviembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** vienen los autos caratulados “Amaya Santiago Ramón c/ La Fraternidad SRL y otros s/ cobro de pesos. Expte. N°27/22” a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, de cuyo estudio,

### RESULTA:

Mediante presentación del 02/02/22, se apersonó el letrado Martín Picón en nombre y representación de Santiago Ramón Amaya, DNI N°21.029.027, conforme acreditó con instrumento de poder *ad-lítem* que acompaña.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de la firma La Fraternidad SRL, CUIT N°30-71051758-0, con domicilio en calle Pueyrredón N°1211 de San Miguel de Tucumán; Ana María Ale de Zuco DNI N°11.762.682, con domicilio en calle La Florida N°2516, de esta ciudad -en carácter de socia gerente de la razón social La Fraternidad SRL-; y Pablo Francisco Zuco, DNI N°27.017.789, con domicilio en calle Pueyrredón N°1211 de San Miguel de Tucumán.

Persigue el cobro de la suma de \$5.007.298 -y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse con más intereses hasta su efectivo pago y costas procesales a los codemandados- en concepto de: indemnización por antigüedad, SAC s/ antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC s/ integración, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, SAC 2020, remuneración de mayo 2021, multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323, multa del art. 80 de la LCT y la aplicación del DNU N°34/19.

Solicitó además la confección y entrega de la certificación de servicios, aportes y remuneraciones con los datos reales sobre el contrato de trabajo.

En su exposición sobre los hechos, indicó que su mandante comenzó la relación laboral en el mes de junio de 1994, bajo las órdenes de Pablo Francisco Zuco, padre de Pablo Zuco y esposo de Ana María Ale; y que dicho vínculo laboral se disolvió un año posterior debido a que el Sr. Amaya no pudo continuar por cuestiones personales.

Señaló que en el mes de febrero de 1998 el Sr. Amaya retomó la relación laboral pero ya bajo dependencia de la razón social “La Fraternidad SRL”, desarrollando tareas de Maestro amasador y horneador en el local comercial ubicado en calle Florida N°2516. Aseveró que dicha relación transcurrió con absoluta normalidad, hasta que el 29/08/19 su empleadora remitió CD a través de la cual le notificó un despido incausado a partir del 31/08/19.

Puntualizó que la empleadora despidió a su mandante, en evidente fraude laboral, sin abonarle las indemnizaciones que por ley le correspondían, puesto que la desvinculación jamás ocurrió puesto que el Sr. Amaya siguió trabajando sin ser registrado.

Agregó que en fecha 01/09/19 se efectuó el traspaso del establecimiento a titularidad del Sr. Pablo Francisco Zuco, hijo de quien hasta ese momento era la socia gerente Sra. Ana María Ale de Zuco, establecimiento para el cual el actor continuó trabajando sin ser registrado como empleado. Todo ello realizando tareas de “maestro panadero”, con jornada completa de martes a domingo de 06:00 a 14:00 hs. y percibiendo una remuneración diaria de \$800.

Precisó que su representado no tenía llamados disciplinarios o sanciones por parte del empleador y que, pese a ello, no percibía su sueldo conforme al trabajo realizado.

Explicó que todo se desarrolló con relativa normalidad, hasta que en fecha 20/05/21 se le negó el acceso a su lugar de trabajo al Sr. Amaya, lo que motivó que este último remitiera TCL en fecha 10/06/21, intimándolo a registrarlo. Puso de resalto que, en igual fecha, remitió telegrama a la firma La Fraternidad SRL en idénticos términos e invocó solidaridad derivada de la transferencia del establecimiento operada.

Refirió al intercambio epistolar cursado entre las partes, a cuyos términos remito en aras de la brevedad.

En cuanto a los extremos de la relación laboral, señaló que su jornada laboral transcurría entre las 06:00 y las 14:00 horas, con una remuneración de \$800 diarios, con un mensual de \$48.000, con fecha de inicio el 02/02/1998 y de fin el 22/06/21; revistiendo la categoría laboral de “maestro amasador y horneador”.

Expuso que no recibió capacitación alguna durante la vigencia de la relación laboral. Invocó la aplicación del art. 18 de la LCT con fundamento en que el actor comenzó a trabajar para la empresa La Fraternidad SRL en febrero de 1998 hasta el día 29/08/19 cuando recibió la carta documento de despido y que, sin embargo, continuó trabajando para la empresa La Fraternidad sin haber sido registrado. Invocó además la aplicación del art. 14 de igual cuerpo legal.

Citó doctrina y jurisprudencia en respaldo de su posición.

Reclamó la solidaridad de los demandados con base en el art. 225 por haber mediado una transferencia de establecimiento comercial en los términos previstos por la norma aludida.

Solicitó además se condene a los accionados por temeridad y malicia (cf. art. 275 de la LCT).

Fundó su derecho, ofreció prueba documental.

Por presentación del 08/03/22 rectificó el monto consignado en la demanda, acompañó planilla de liquidación de rubros y montos reclamados como integrante de ésta.

Corrido el traslado de ley, el 06/04/22 se apersonó la letrada Sara Cecilia Masmut en nombre y representación del demandado Pablo Francisco Zuco, conforme poder que acompañó en mediante presentación del 13/04/22. En tal carácter contestó demanda, solicitando su rechazo.

Negó todos y cada uno de los hechos denunciados por la parte actora, en forma genérica y particular, a la vez que brindó su verdad sobre ellos.

En ese sentido, expuso que el actor jamás trabajó para su representado, y que fue desvinculado de la empresa La Fraternidad SRL en fecha 04/09/19 y que fue debidamente indemnizado.

Adujo que su mandante recién fue registrado y comenzó en el rubro de panadería en el año 2020.

Señaló que el Sr. Amaya, luego de haber sido desvinculado de la empresa y percibido su liquidación final, emprendió un negocio de venta de productos de panadería por cuenta propia, sito en Inca Garcilazo N°2945.

Adjuntó documental.

En fecha 05/05/22 la letrada apoderada del Sr. Zuco dio cumplimiento con las previsiones del art. 56 del CPL.

Mediante sentencia interlocutoria del 28/07/22 se homologó el desistimiento de la acción formulado por el actor respecto de “La Fraternidad SRL” en fecha 26/04/22.

El 13/10/22 se tuvo por incontestada la acción por parte de la codemandada Ana María Ale de Zuco atento haber sido notificada en fecha 08/03/2022 en el domicilio oportunamente informado por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal y no apersonarse en autos.

Por providencia del 14/10/22 se abrió la causa a pruebas y en fecha 22/02/23 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, a la que compareció únicamente el letrado apoderado del actor, por lo que se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

El 03/08/23 Secretaría Actuarial informó sobre la actividad probatoria llevada a cabo en la causa. Así, la parte actora ofreció 07 cuadernos de prueba, a saber: 1) instrumental (producida); 2) informativa (producida); 3) testimonial (parcialmente producida); 4) exhibición de documentación (no producida, apercibimiento cf. art. 61 CPL); 5) confesional (producida); 6) confesional (no producida, con apercibimiento del art. 325 del CPCC); 7) testimonial (parcialmente producida).

A su turno, la parte demandada (Pablo Francisco Zuco) ofreció 02 cuadernos de prueba, a saber: 1) instrumental (producida) y 2) confesional (producida).

En fecha 09/08/23 presentó su alegato la parte actora, mientras que la parte demandada omitió hacerlo.

Mediante providencia del 07/09/23 los presentes autos pasaron a despacho a fin de dictar sentencia definitiva, lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta.

## CONSIDERANDO

I. En forma previa, se impone señalar que la codemandada, Ana María Ale de Zuco, ha incurrido en incontestación de demandada, lo que fue declarado mediante providencia del 13/10/22. En consecuencia, se presumen como ciertos los hechos invocados por el actor -referidos a la codemandada- y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con el escrito de demanda, salvo prueba en contrario (cfr. art. 58 CPL).

Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere es preciso que el accionante demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios. Así lo determino.

II. Teniendo en cuenta ello, como así también los términos de la demanda y la contestación efectuada por el accionado Pablo Francisco Zuco, se halla reconocido por las partes -expresa o tácitamente- que: 1) el contrato de trabajo suscripto por el Sr. Amaya comenzó el 02/02/1998 y fue celebrado con la empresa La

Fraternidad SRL; 2) las tareas del Sr. Amaya eran las de amasador y horneador; 3) que cumplía jornadas completas de trabajo. Ello por cuanto el Sr. Pablo Francisco Zuco omitió referirse a tales extremos, a la vez que la codemandada Ana María Ale de Zuco incurrió en incontestación de demanda. Así lo declaro.

III. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales tendré que expedirme, conforme lo dispuesto por el art. 46 del CPL y el art. 214, inc. 5 del CPCC de aplicación supletoria, son las siguientes: 1) fecha y justificación del distracto. Solidaridad; 2) extremos de la relación laboral en cuanto a la categoría laboral y CCT aplicable; 3) procedencia de los rubros e importes reclamados; 4) intereses, costas y honorarios profesionales.

IV. Respecto de la instrumental acompañada por las partes, es del caso señalar que aquella adjuntada por la actora y que se atribuye a la codemandada Ana María Ale de Zuco -quien incurrió en incontestación-, debe tenerse por auténtica como consecuencia de esto último. En cuanto a la instrumental que se atribuye al demandado Pablo Francisco Zuco, en mérito al desconocimiento genérico realizado por éste -el cual no satisface los requisitos previstos por el art. 88 del CPL-, considero que dichos instrumentos deben tenerse por auténticos y reconocidos. Así lo dispongo.

Finalmente, con relación a la documental adjuntada por el Sr. Zuco, cabe decir que el actor no la ha desconocido en los términos y oportunidad previstos por la aludida normativa, por lo que también corresponde tenerlos por auténticos y recepcionados. Así lo declaro.

V. En virtud de lo expuesto, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) Ley N°9.531; Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 (LCT) y demás normas cuya aplicación dependerá del análisis a desarrollarse en el presente pronunciamiento. Así lo determino.

**Primera Cuestión: fecha y justificación del distracto. Solidaridad.**

I. El actor y el codemandado controvierten acerca de la fecha de extinción del contrato de trabajo que tuvo lugar entre el Sr. Amaya y la empresa La Fraternidad.

En consecuencia, se halla igualmente discutido la responsabilidad solidaria reclamada por el trabajador respecto del Sr. Pablo Francisco Zuco y de la Sra. Ana María Ale de Zuco.

Así, el Sr. Amaya sostuvo haber sido contratado por la firma La Fraternidad SRL -cuya socia gerente era la Sra. Ale de Zuco- y que, pese a haber sido desvinculado sin causa el 29/08/19; continuó prestando servicios hasta el año 2021, cuando él dispuso el despido atento habersele impedido el ingreso a su lugar de trabajo.

Explicó que, entretanto, el 01/09/19 operó el traspaso de la SRL empleadora a manos del Sr. Pablo Francisco Zuco.

A su turno, el codemandado Pablo Francisco Zuco, afirmó que el Sr. Amaya jamás trabajó bajo su dependencia, y que fue desvinculado de la empresa La Fraternidad SRL en fecha 04/09/19 habiendo sido debidamente indemnizado en aquel entonces. Adujo que su incursión en la actividad de panadería recién tuvo lugar en el año 2020.

II. Planteada en estos términos la cuestión, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio obrante en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede esta sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

1. Establecido ello, de las constancias de autos se desprende la siguiente prueba instrumental:

1.1. el intercambio epistolar que tuvo lugar entre el actor y el Sr. Pablo Francisco Zuco, compuesto de:

1.1.1. CD remitida por la empresa La Fraternidad SRL al Sr. Amaya en fecha 29/08/19 a través de la cual le comunicó su despido a partir del 31/08/19. Dicha misiva fue suscripta por la codemandada Ana María Ale de Zuco, en calidad de socia gerente de la firma.

1.1.2. TCL de fecha 11/06/21 remitido por el actor a la empresa La Fraternidad SRL y TCL de fecha 10/06/21 de idéntico tenor, remitido al codemandado Pablo Zuco, en los siguientes términos: “Que quien suscribe la presente en calidad de empleado bajo relación de su dependencia desde fecha febrero de 1998 en la panadería sita en calle Florida n°2516, de San Miguel de Tucumán, y que hasta el año 2019 se desempeñaba con la razón social La Fraternidad SRL. En agosto fui desvinculado mediante CD de fecha 29/08/2019, con un evidente fraude legal conforme el art 14 LCT, debido a que no me abonaron la liquidación final con la promesa de que continúe con la relación laboral en las mismas condiciones laborando para el sr. Zuco Pablo Francisco situación que se dio de dicha manera; es que la transmisión de establecimiento a favor de Zuco Pablo (hijo de Ana María Ale de Zuco) idéntica actividad comercial mismo lugar, relación de parentesco entre los titulares, es que surge con claridad la maniobra a los efectos de eludir las obligaciones emergentes del contrato de trabajo celebrado conforme art 235 y 228 LCT- tanto el cedente como el cesionario son responsables solidariamente. Es que vengo a intimarlo como continuador patronal de la relación laboral moce denunciada, proceda a aclarar mi situación laboral toda vez que en fecha 30/05/2021 no se me permitió el ingreso a mi habitual puesto de trabajo sin darme motivo ni explicación alguna hasta la fecha de remisión del presente, por lo que la intimo que me otorgue ocupación efectiva conforme el art 78 LCT. Asimismo, la intimo a que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs de recibida la presente misiva proceda a manifestar su voluntad de registrarme ante los organismos sociales (AFIP y ANSES) bajo apercibimiento de lo previsto en el art 8 de la ley 24013 (proceda a registrar debidamente nuestra relación laboral conforme a mi real fecha de ingreso ocurrida en febrero de 1998. en mi categoría de maestro pastelero - con una jornada laboral de 0600 a 1400 hs- de martes a domingo, con una remuneración diaria de ochocientos pesos muy por debajo a lo establecido en el convenio que rige la materia - en caso de silencio, evasiva o negativa a la presente me considerare gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Queda Ud. debidamente notificada e intimada bajo apercibimiento de ley”. (sic)

1.1.3. TCL con fecha de imposición el 22/06/21 remitido por el trabajador al Sr. Zuco, haciendo efectivo el apercibimiento consignado en su anterior misiva y dándose por despedido sin causa, por lo que reclamó las indemnizaciones de ello derivadas.

1.1.4. TCL con fecha de imposición el 24/06/21, de idéntico tenor al descripto *ut-supra*, haciendo efectivo el apercibimiento respecto de la empresa La Fraternidad SRL.

1.1.5. CD remitida por el Sr. Pablo Zuco al actor en fecha 23/06/21, rechazando los telegramas recibidos y los términos en ellos consignados.

1.1.6. TCL con fecha de imposición el 26/07/21 remitido al Sr. Zuco, a través del cual el trabajador le intimó al pago de las sumas debidas en concepto de indemnización y de multas reclamadas, derivadas del despido injustificado.

1.2. Constancia expedida por el Sr. Pablo Francisco Zuco, suscripta por éste, a través de la cual se permitía al trabajador circular en época de pandemia con motivo de considerarse al rubro panadería como servicio esencial. Cabe señalar que la fecha en que se expidió dicha constancia fue el 21/03/20.

1.3. Copias de las actuaciones llevadas a cabo por ante el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación de este Centro Judicial Capital, por medio de las cuales la Dirección de Ingresos Municipales informó que el Sr. Pablo Francisco Zuco con CUIT 20-27017789-2 registraba empadronamiento en el tributo económico municipal, con fecha de inicio de actividad el 01 de agosto del 2019 bajo las actividades "Elaboración de productos de panadería. Venta al por mayor de pan. productos de confiterías y pastas frescas. Venta al por menor de pan y productos de panadería", con Domicilio Fiscal declarado en calle Pueyrredón N°1211 de esta ciudad.

1.4. Constancia de baja del trabajador expedida por la AFIP, consignando los siguientes datos: fecha de inicio el 01/09/14, de cese el 31/08/19, contrato a tiempo parcial/ indeterminado de carácter permanente, bajo el CCT N°241/94 con categoría de “oficial palero”, con una remuneración de \$2800 mensuales, con domicilio de explotación en calle Pueyrredón N°1200 San Miguel de Tucumán, con situación de baja por despido.

1.5. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, a través de la cual se verificó que el Sr. Pablo Francisco Zuco es hijo de la codemandada Ana María Ale de Zuco.

1.6. Recibos de haberes correspondientes a los siguientes períodos:

1.6.1. abril, mayo, junio y SAC 1° semestre de 1994, cuando se desempeñó como dependiente del Sr. Antonio Zuco en el domicilio sito en Pje. García N°2315 de esta ciudad;

1.6.2. liquidación final 09/12 expedida por La Fraternidad SRL;

1.6.3. abril 2015, consignándose como fecha de ingreso el 01/09/14 bajo la dependencia de La Fraternidad SRL, con categoría laboral de “oficial palero”;

1.6.4. 11/15, aguinaldo 2015, 05 y 06 de 2016, SAC 1° y 2° semestre de 2016, 02, 03, 04, 05 y 06 de 2017, SAC 1° semestre 2017, 07, 08, 09 y 10 de 2017, 01, 04, 10, 11 y 12 de 2018, 01 al 08 de 2019, aguinaldo y liquidación final correspondiente al mes de agosto de 2019. De esta última surge que el trabajador percibió un total de \$111.513, 05 con una antigüedad de 5 años.

2. Del CPA N°2 -informativa- advierto que:

2.1. en fecha 16/03/23 la AFIP informó que entre el 07/94 y el 01/97 el empleador del Sr. Amaya fue la sucesión de Antonio Francisco Zuco y que, entre el 05/18 al 08/19 lo fue la SRL La Fraternidad. Asimismo, se constató que los aportes y contribuciones a la seguridad social no fueron realizados en todos los meses comprendidos en los períodos referidos.

2.2. El 23/03/23 el Correo Oficial informó sobre la recepción y autenticidad de las siguientes misivas:

- TCL del 10/06/21, recepcionado el 11/06/21 bajo la firma de Ana Ale;

- TCL del 11/06/21, recepcionado el 14/06/21 bajo la firma de Ana Ale;

- TCL del 22/06/21, recepcionado el 23/06/21 bajo la firma de Ana Ale;

- TCL del 24/06/21, recepcionado el 28/06/21.

2.3. En fecha 27/03/23, la DGR informó que “el Sr. Pablo Francisco Zuco, CUIT N°10-27017789-2 registraba inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 01/09/2019 declarando las actividades ‘Venta al por menor de pan y productos de panadería’, ‘Elaboración de productos de panadería n.c.p.’ y ‘Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas’; y que la firma La Fraternidad SRL, CUIT N°30-71051758-0 registraba cese provisorio en fecha 30/11/2019” (sic).

3. Del CPA N°3 -testimonial- surgen las declaraciones de Carlos Juárez y Héctor Francisco Vallejos, cuyos términos fueron objeto de tacha por la contraparte. En consecuencia, se impone resolver su procedencia en forma previa a analizarlos.

La incidentista señaló que los testigos son cercanos al actor y, por ende, están comprendidos en las generales de la ley. Además, explicó que sus testimonios lucen vagos y con contradicciones, por lo que no deben ser valorados.

Corrido el traslado de la tacha articulada, la parte actora contestó solicitando su rechazo por considerar que los testigos fueron coherentes en sus declaraciones y tuvieron conocimiento empírico de la relación

laboral que existió. Además, explicó que los testimonios se presentaron *prima facie* como declaraciones simples, dotadas de justificación de modo y lugar, lo que refuerza su credibilidad, y la idoneidad de la prueba para acreditar los hechos descriptos.

Ponderados los argumentos esgrimidos por las partes, adelanto mi posición respecto de la improcedencia de la tacha articulada. En efecto, considero que los motivos expresados por la parte demandada como fundamento del incidente promovido, no resultan de ningún modo suficientes para prescindir de la valoración de los testimonios atacados. Ello por cuanto las afirmaciones de la accionada no encontraron sustento fáctico capaz de generar en esta sentenciante la convicción sobre la complacencia o contradicciones invocadas.

En consecuencia, corresponde rechazar las tachas articuladas en contra de los testigos Juárez y Vallejos, y abocarme sin más al análisis de sus declaraciones. Así lo dispongo.

Dicho esto, el Sr. Juárez expuso: “ Lo conozco porque yo soy albañil, trabajo en la zona he trabajado para Zuco en construcción y en toda la cuadra esa hago trabajos de construcción En la panadería que está en el pasaje y colón, sobre el pasaje Agustín García, yo vivo en el mismo pasaje en la esquina, en la Güemes. Lo sé porque siempre lo he visto al muchacho trabajando, a veces hacían asado en la puerta, pasaba y me invitaban Desde el 2009 más o menos. Lo sé porque siempre he hecho trabajos ahí en la zona y vivo a una cuadra y media, actualmente sigo haciendo trabajos ahí en la zona Ya le digo, al último al 2020, más o menos, 2021, no recuerdo el mes, imposible, 20/21 hasta ese tiempo. Lo sé porque ya no lo he visto trabajar al muchacho A la mañana temprano ya estaba él y hasta las 3 de la tarde, 4 de la tarde a veces y de ahí cerraba la panadería, la parte que tiene que trabajar, tengo entendido que ellos entran de noche más, entran a las 3,4. trabajan hasta la tarde. Lo sé porque lo veo todos los días, prácticamente todos los días Fabricaba masas, la fábrica de masas estaba el, cuando yo pasaba lo veía porque era una puerta con rejas y se ve para adentro y ahí lo veía ver armando las masas o haciendo el batido con las máquinas Lo sé porque paso siempre por ahí y lo veía, tiene una puerta con rejas y se lo ve adentro, incluso el salía todo sucio lleno de masa o merengue”. A continuación, la parte demandada realizó las siguientes repreguntas: “1) Para que diga el testigo cuando dice que conoce a los dos, tanto al actor como los demandados, si puede dar nombre completo de las personas que conoce y el domicilio cierto. 2) Para que diga el testigo si sabe y le consta en qué lugar efectuaba la fabricación de masas que dice haberlo visto 3) Para que diga el testigo si sabe y le consta quienes fueron sus empleadores. De razón 4) Para que diga el testigo el lugar donde ud. prestaba servicios, indicando dirección exacta, horario de ingreso y egreso y si lo hacía en un domicilio privado o estaba en la acera pública. 5) Para que diga el testigo por qué razón o circunstancia recuerda la fecha de ingreso y no así la fecha de egreso, indicando desde cuando Ud. vive en la zona o si se mudó de barrio. Dé razón”; a lo que el testigo respondió: “1) Lo conozco al dueño de la panadería lo conozco en la panadería y me hablo inclusive para que yo le haga trabajas, alguno le hice y otros no. Al padre lo conozco como Jhony y al hijo, yo lo conozco como Zuco al apellido de él. Los conozco ahí en la panadería, en la Colón y Pje. Agustín García, en la misma esquina. 2) En la Colón y Pje. Agustín García sobre el pasaje. 3) Bueno Zuco, lo sé porque son los dueños de la panadería. 4) Como le he dicho soy albañil, trabajaba al frente, en diagonal, a la vuelta de la panadería, de la fábrica de masas donde trabajaba el muchacho este, horarios fijos yo no tengo, es a la mañana a la tarde, no tengo horarios, y domicilio fijo no tengo porque soy independiente. Privado y en la acera pública también, porque hacia techo, vereda, en fin, tanto adentro como afuera. 5). Yo siempre he vivido en el barrio y la fecha no puedo precisar con exactitud porque no tenía en cuenta que me iban a llamar como testigo, para que tener en cuenta esas fechas” (sic)

A su turno, el Sr. Vallejos señaló: “ Yo he comenzado, nací en el 86 y yo a él lo he conocido porque yo iba a limpiar en la empresa esa con mi mamá en el 95, empecé a limpiar, tenía 9 años y lo conocí a él, para mí es una excelente persona, después pasé como empleado y he trabajado hasta el año 2012 y después yo iba a comprar masas y yo era vendedor, yo fui empleado, la empresa es la fábrica de masa, la panadería, yo trabajaba en invierno en la fábrica que es de marzo a agosto y después me derivaba a la panadería La Fraternidad, también iba a limpiar ahí fui empleado de la empresa ahí. Lo sé porque lo he vivido en la empresa, lo viví con ellos, siempre fui empleado y creo que fui uno de los más chicos que ha trabajado ahí

Sí, sí conozco el lugar, Pasaje García no me acuerdo la dirección exacta, **eso es García y Colón, la panificación es Pje. Florida y calle Pueyrredón. Trabajaba en los dos lados, en las dos direcciones éramos empleados en la fábrica de masas que se trabaja en agosto, septiembre y noviembre, cuando se terminaba eso trabajábamos en la panadería hasta marzo digamos**, en la panadería lavábamos bandejas, lo que sea, pintar, la parte de la panadería. Amasar pizzas, es una empresa muy grande incluso nos llevó a trabajar en otra panadería que tiene en el barrio policía, calle Larrea al 3600 más o menos. Lo sé porque yo he trabajado en la empresa, compartí con él, se hizo una familia porque se trabajaba muchas horas por la necesidad porque no era muy bueno el sueldo que nos daban, se hizo una familia, me conoce desde los 9 años, siempre fue una excelente persona Yo he entrado en el 96, ingresé con la limpieza y él ya trabajaba ahí y ya era Ramón Amaya, ya era el maestro, el ya hacia todo, era el maestro pastelero, yo me retiré en el 2006 y seguí yendo a comprar masas y el seguía ahí todavía. Lo sé porque yo he vivido eso, trabaje en ese lugar, he compartido muchas cosas, desayunos, meriendas, todo porque trabajábamos muchísimas horas Él trabajó, exactamente no sé la fecha, pero será 3 años atrás más o menos. Lo sé porque yo siempre fui a comprar masas y lo veía a él en el trabajo. Lo sé porque ya dejé de trabajar en otro lado y de ahí me tomaron como empleado a mí trabajábamos de martes a domingos, porque descansábamos los lunes, los horarios eran de 20 horas y salíamos al otro día a las 12 del mediodía muchas veces salíamos a las 14, no teníamos horarios de salida. Lo sé porque yo he trabajado con ellos, trabaje muchos años, lo he vivido siempre fue de cumplir horarios Era un comodín, fue maestro pastelero, era panadero en la panificación. Lo sé porque lo he vivido y he trabajado en esa empresa En la fábrica de masas, era el maestro, si faltaba el o no iba no se hacía nada en la empresa. Lo sé porque ya estaba afuera de la cancha yo, pero compraba masas, el me entregaba las masas y salía y me entregaba él las masas” (lo resaltado en negrita me pertenece). Seguidamente, la parte demandada formuló las siguientes repreguntas: “1) Para que diga el testigo si tuvo algún juicio con la fraternidad o alguno de los demandados 2) Para que diga el testigo desde cuándo y hasta cuando trabajó para la empresa La Fraternidad; a lo que el testigo respondió: “1) No, no tuve ningún juicio, nada, me corrió y quedó ahí, como era chico digamos no tenía mucho conocimiento. 2) Yo he trabajado, nací en el 86, tenía 10 años en el 96 que iba a limpiar y he trabajado hasta el 2015, de ahí fui vendedor, fui a comprarle a la empresa hasta el año 2021 más o menos. Yo era de limpieza, siempre hay que avanzar un poquito más, hacia una cosa u otra, gracias a Ramón estoy trabajando en otra empresa, tengo una empresa acá”. (sic)

4. Del CPA N°4 -exhibición de documentación- surge que mediante providencia del 31/03/23 se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 61 del CPL atento el incumplimiento en que incurrió la demandada y su omisión de presentar la documentación solicitada por el actor, a saber: Libro especial previsto en el art. 52 de la LCT en el que consten el nombre del trabajador, su estado civil, la fecha de ingreso y egreso, las remuneraciones asignadas y percibidas y demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a cargo del empleador.

5. Del CPA N°5 -confesional- se desprende el acta efectuada en el marco de la absolución de posiciones llevada a cabo por el demandado Pablo Francisco Zuco. De sus deposiciones advierto que mantuvo la posición asumida en su conteste.

6. Del CPA N°6 -confesional- surge que mediante providencia del 15/05/23 se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 325 del CPCC por cuanto la codemandada, llamada a absolver posiciones, no compareció a la audiencia fijada al efecto. Asimismo, corresponde señalar que las posiciones a absolver fueron: a) jure cómo es verdad que el Sr. Amaya se desempeñó laboralmente para La Fraternidad SRL; b) cómo es verdad que el Sr. Amaya se encontraba deficientemente registrado; c) cómo es verdad que el Sr. Amaya se desempeñó como maestro amasador, panadero y atención al cliente; d) cómo es verdad que usted se desempeñó como socia gerente de la panificación La Fraternidad; e) cómo es verdad que La Fraternidad no le abonó liquidación final al Sr. Amaya; f) cómo es verdad que La Fraternidad SRL no entregó al trabajador la documentación prevista por el art. 80 de la LCT; g) cómo es verdad que ud. es madre de Pablo Francisco Zuco; h) cómo es verdad que ud. realizó el traspaso de La Fraternidad SRL a su hijo Pablo Francisco Zuco; i) cómo es verdad que se realizó transferencia de personal al Sr. Pablo Francisco Zuco.

7. Del CPA N°7 -testimonial- advierto las declaraciones de Rubén Miguel Elia, Alberto Miguel Alderete y Raúl Alberto Pared. Cabe señalar que ninguno de los testimonios fue objetado por la contraria, por lo que corresponde abocarme sin más a su tratamiento.

Así, el testigo Elia afirmó: “ Trabajando en el rubro de la pastelería, entré a trabajar en la fábrica que tenía los padres de él y después se enfermó y cerró la fábrica y de ahí me fui a trabajar con el Sr Zuco yo ya lo conocía de la fábrica que tenían los padres de Amaya Él era el maestro en la fábrica, estaba ubicado en Av. Colón y Pasaje García, la fábrica en realidad no tenía nombre en esa época, él tenía una panadería le decían la fraternidad. Lo sé porque he trabajado a la par de ellos Desde el año 93 aproximadamente cuando cerró el padre de Amaya fuimos a trabajar ahí con él, éramos un grupo como de 20 personas y de ahí trabajábamos en condiciones deplorables, es un asqueroso total, al dueño de la fábrica, Zuco era el nombre Jhony le decían Aproximadamente, yo me lo encontré una vez y me dijo que ya no estaba trabajando, era en el 2021 y le ofrecí trabajar en un taxi con todo lo que vos sabes, cuantos años te hiciste explotar con el tipo este y nunca te dio nada Él seguía trabajando en la fábrica o sino lo llevaban a la panadería que tenía, que está ubicada en Pueyrredón y Florida. La fábrica nunca tuvo nombre, siempre se manejó con la panadería La Fraternidad, en las boletas aparecía el nombre La Fraternidad. Lo sé porque somos casi vecinos, de vez en cuando lo encontraba y nos poníamos a charlar, somos amigos de toda la vida, compañeros de trabajo Él trabajaba de lunes a domingos, los días lunes se descansaba. Lo sé porque yo he trabajado ahí Él entraba a las 20hs y estaba saliendo a las 6/7 de la mañana, dependiendo el trabajo que había. Lo sé porque yo he trabajado con ellos Él era el maestro ahí y también estaba de encargado, él retiraba la mercadería de la panadería La Fraternidad que tienen un galpón ahí a la par, Maestro pastelero era. Lo sé porque he trabajado junto con ellos”. A continuación, la parte demandada efectuó las siguientes repreguntas: “1) Para que diga el testigo en qué fechas se desempeñó en la fábrica de La Fraternidad, fecha de ingreso y egreso. 2) Para que diga el testigo desde qué fecha y hasta qué fecha vio trabajando al Sr. Amaya en La Fraternidad; a lo que el testigo respondió: 1) Yo no te sabría aclarar bien porque ha sido abril que hemos arrancado la temporada. Abril 83 algo así, le había dicho. Justo ese año había nacido mi hija. Te doy algo aproximado, entre abril más o menos, nosotros fuimos los primeros que inauguramos la fábrica, esa fábrica era una panadería abandonada del dueño, la limpiamos y hemos comenzado a trabajar, abril del 83 fue el ingreso y hasta 10 años trabajé, este tipo nos prometía de todo y nos pedía que enseñemos a la gente que el traía. Yo he trabajado hasta el 84 más o menos, porque era la temporada nomás, terminaba la temporada y Amaya seguía con las especialidades. 2) Yo te digo que he trabajado como 10 años, siempre lo encontraba a él en la calle con un camión transportando mercadería. El también entró en el mes de abril igual que yo, éramos un grupo de 15 que limpiamos toda la fábrica que hemos empezado a trabajar, abril del 83, no sé cuándo terminó, pero él siempre estaba en la fábrica, siempre iba y traía la mercadería” (sic).

A su turno, el testigo Alderete expuso: “ de Jhony Zuco si, en el 93 estuve yo ahí con él En la fábrica, en la fábrica de Masas de Jhony Zuco, yo cuando he entrado ya estaba, no sé en qué año será, pero cuando yo entré ya estaba trabajando él En Jhony Zuco, lo sé porque yo entré en el 93 ahí y él ya estaba trabajando No, por eso le explicaba que yo entré en el 93 y él ya estaba trabajando, nunca le pregunté en qué fecha empezó Él anduvo por mi casa en el 2021, mes de mayo por ahí fue diciendo que ya no trabajaba ahí en Jhony Estaba ahí, porque él ha entrado en una fábrica chiquita que puso mi hijo y él fue a pedir trabajo en esa fecha, en mayo a fines de mayo por ahí. Hasta en el 2021 estuvo en el mes de mayo en Jhony Zuco, siempre trabajó ahí, le hacía de todo, le soldaba, cortaba la masa, le hacía pan de miga, pero después yo me he ido porque no me gustaba y me salió otro trabajo para ir al norte todos trabajan de martes a domingo, los lunes descansaban, todos entrabamos el martes a las 6 de la mañana, porque se trabajaba sábados y domingos ahí. Lo sé porque así era el horario que teníamos, ya en la panadería era otra cosa, en la panadería era aparte de la fábrica de masas Él entraba a las 6 de la mañana y salía a las 2 de la tarde y después creo que lo llamaban a él para que vaya a cortar en la tarde algo de masas, cosas que hacen ahí. Lo sé porque así trabajan todos, a los otros no lo llamaban, pero eso era el horario que teníamos todos, por ahí entrabamos y no teníamos horario de salida por las fiestas patronales y no nos daba el tiempo de 6 a 2 Para mí como Maestro, él era el que largaba todo y cortaba todo, él era el que largaba la masa en todas las máquinas y sacaba, él era el que largaba la mercadería, el pan de miga todo

lo largaba él. Lo sé porque yo he estado ahí”. A continuación, la parte demandada realizó las siguientes repreguntas: “1) Para que diga el testigo en qué fecha trabajó en la fábrica la fraternidad de Jhony Zuco, fecha de ingreso y egreso, indique con certeza. 2) Para que diga el testigo desde qué fecha vio trabajar en la fábrica de Jhony Zuco al Sr. Amaya Santiago, indicando año. Dé razón; a lo que el testigo respondió: “1) Yo entré en el 93 hasta el 96, después yo me iba y compraba masas ahí, ellos seguían trabajando, compraba masas para llevar a Santiago 2) Yo cuando entré ya estaba, pero no sé desde que tiempo estaba el, yo entré en el 93, yo jamás le pregunté hace cuanto trabajas vos” (sic).

Finalmente, el Sr. Pared declaró: “ Yo lo conozco a él porque yo con mis padres sabíamos comprar masas en donde él trabajaba y salíamos a vender masas afuera, de ahí lo conozco yo a él. Ahí en La Fraternidad, en donde hacían pan, en la fábrica de masas Él trabajaba en la Colon y Pje. no me acuerdo el nombre del pasaje, en la misma esquina el, no tiene cartel ni nada la fábrica, lo conozco como la fraternidad nomas, fábrica de masas y rosquetes. Lo sé porque yo iba con mi papá a comprar masas, me recomendaron ir ahí, y de ahí lo conocí y me hice amigo de él. después dejé de comprar, yo hago changas con mi papá nomás Él trabajaba 1992, hasta el 2021 que ha sido la última vez que hemos salido con mi papá a vender masas, aparte porque mi papá por la edad ya no puede andar solo tampoco. Lo sé porque esa vez fue la última vez que compré masas, en el mes de abril que ya no compramos más. Mi viejo ya no puede Hasta el 2021. Lo sé porque ha sido la última vez que hemos comprado masas con mi padre. No me acuerdo en marzo o abril que hemos andado nosotros, ya no era la misma masa de antes como la de ahora, cambio la calidad, antes comprábamos y vendíamos todo, nos recomendaron ir ahí, vendían un montón, ahora ya no Hasta el 2021 trabajó en La Fraternidad, siempre me trató bien, me daba la mercadería, yo lo he conocido ahí, me trató bien cuando yo compraba, Ramón me entregaba las cosas a mí, tenía buen trato el hombre. Lo sé porque él me contó que lo dejaron sin trabajo No, él trabajaba, no tenía descansos a veces, trabajaba de domingos a domingos, por eso vendía mucho en la fraternidad y se llenaba. Lo sé porque nosotros comprábamos mercadería ahí, comprábamos un día martes, dejábamos pasar unos días y volvíamos un domingo, sino mi papa me decía que lo veía a Ramon, trabajan constantemente manteniendo el stock de masas, trabajan de domingo a domingo ellos paran únicamente cuando se termina la temporada, cuando se termina no sé qué harán Algunas veces nosotros íbamos temprano para ganar lugar para comprar la mercadería, 7 de la mañana 6:30 ya había gente ahí trabajando, no sabría decirle el horario hasta que hora andaban ellos Hacía de todo, panadero, el que fabrica la materia prima, ellos pegaban masa, preparan el merengue, hacían de todo, todos hacían lo que tenían que hacer, se colaboraba en todos, eso era lo que me decía él, que era panadero, pegaba masa, repartía la mercadería, hacían de todo un poco. Lo sé porque yo vi con mis propios ojos y el también me contaba que es lo que hacían, que todos se colaboraban entre los compañeros que había ahí. A continuación, la parte demandada realizó las siguientes repreguntas: “1) Para que diga el testigo desde qué fecha, en mes y año vio trabajando al Sr. Amaya en la fraternidad y hasta que fecha vio trabajando, mes y año en la fraternidad. Dé Razón. 2) Para que diga el testigo si las tareas que informó las vio en forma personal o se las contó o le dijo el Sr. Amaya. Dé Razón”; a lo que éste respondió: “1) Yo a él lo veo en 1993 no se si fue en marzo, en marzo fue cuando empezamos a ir a comprar y ahí lo empiezo a conocer a él y él trabajó hasta el 21, creo que fue abril mayo que ha sido la última vez que anduve porque ya no podía andar más, estaba todo caro y mi papá estaba enfermo, no lo podía sacar afuera para que se enferme más. 2) Yo lo he visto, como te he dicho, ellos hacían de todo ahí, se colaboraban el dueño era el que cobraba, me decían que espere la mercadería, como vendían mucho se colaboraban entre ellos” (sic).

8. Del CPD N°2 -confesional- surge el acta de audiencia de absolución de posiciones en la cual el Sr. Amaya fue llamado a deponer y de cuyos términos se sigue que mantuvo la postura asumida en su escrito inicial.

9. No existen en la causa más pruebas a considerar.

III. En forma previa, vale decir que conforme lo establece el art. 322 del CPCC (supletorio al fuero), quien alega un hecho como fundamento de su pretensión es quien tiene la carga de acreditarlo. De ello se sigue que es el accionante quien debe probar la existencia de una relación de trabajo entre él y los codemandados, como así también sus extremos.

En este sentido las partes controvierten acerca de la fecha en que efectivamente tuvo fin la relación de trabajo, puesto que el actor aseveró haber continuado prestando servicios para la empresa La Fraternidad SRL con posterioridad a su desvinculación ocurrida en agosto de 2019, puntualizando que trabajó hasta el mes de mayo de 2021 a la vez que señaló que, en medio de ello, la empresa fue transferida al codemandado Pablo Francisco Zuco en fecha 01/09/19. A su turno, el codemandado Zuco, adujo haber comenzado su actividad en el año 2020 y que el trabajador fue desvinculado e indemnizado en septiembre del año 2019.

Es decir que el tema central a resolver es si el trabajador continuó o no prestando servicios en favor de la empresa La Fraternidad con posterioridad a agosto de 2019 (fecha en que recibió la CD de despido).

A efecto de dilucidar esta primera controversia, cabe destacar la constancia expedida por el Sr. Pablo Francisco Zuco en el mes de marzo de 2020 con el fin de autorizar al actor a circular en época de pandemia (por ser el rubro panadería, una actividad considerada como esencial), fue suscripta por el codemandado en el carácter de apoderado de la empresa La Fraternidad SRL.

De dicha prueba se sigue, forzosamente, que a la época el Sr. Amaya continuaba prestando servicios bajo la dependencia de la firma La Fraternidad SRL y que el codemandado, Pablo Francisco Zuco, revestía el carácter de apoderado de esta última.

Tal afirmación se ve reforzada por los cinco testimonios obrantes en la causa, los cuales fueron coincidentes al ubicar al actor como dependiente de la firma La Fraternidad hasta el año 2021. Así, los declarantes afirmaron: “ al último al 2020, más o menos, 2021, no recuerdo el mes, 2021, hasta ese tiempo. Lo sé porque ya no lo he visto trabajar al muchacho” (testigo Juárez); “ Él trabajó, exactamente no sé la fecha, pero será 3 años atrás más o menos. Lo sé porque yo siempre fui a comprar masas y lo veía a él en el trabajo. Lo sé porque ya dejé de trabajar en otro lado y de ahí me tomaron como empleado a mí” (testigo Vallejos); “ yo me lo encontré una vez y me dijo que ya no estaba trabajando, era en el 2021 y le ofrecí trabajar en un taxi con todo lo que vos sabes, cuantos años te hiciste explotar con el tipo este y nunca te dio nada Él seguía trabajando en la fábrica o sino lo llevaban a la panadería que tenía, que está ubicada en Pueyrredón y Florida. La fábrica nunca tuvo nombre, siempre se manejó con la panadería La Fraternidad, en las boletas aparecía el nombre La Fraternidad” (testigo Elia); “ Él anduvo por mi casa en el 2021, mes de mayo por ahí fue diciendo que ya no trabajaba ahí en Jhony Estaba ahí, porque él ha entrado en una fábrica chiquita que puso mi hijo y él fue a pedir trabajo en esa fecha, en mayo a fines de mayo por ahí. Hasta en el 2021 estuvo en el mes de mayo en Jhony Zuco ” (testigo Alderete). Cabe aclarar que las declaraciones testimoniales fueron tomadas en el año 2023. Finalmente, el testigo Pared afirmó: “ hasta el 2021 que ha sido la última vez que hemos salido con mi papá a vender masas, aparte porque mi papá por la edad ya no puede andar solo tampoco. Lo sé porque esa vez fue la última vez que compré masas, en el mes de abril que ya no compramos más. Mi viejo ya no puede Hasta el 2021. Lo sé porque ha sido la última vez que hemos comprado masas con mi padre. No me acuerdo en marzo o abril que hemos andado nosotros, ya no era la misma masa de antes como la de ahora, cambio la calidad, antes comprábamos y vendíamos todo, nos recomendaron ir ahí, vendían un montón, ahora ya no Hasta el 2021 trabajó en La Fraternidad, siempre me trató bien, me daba la mercadería, yo lo he conocido ahí, me trató bien cuando yo compraba, Ramón me entregaba las cosas a mí, tenía buen trato el hombre. Lo sé porque él me contó que lo dejaron sin trabajo” (lo subrayado me pertenece).

Entonces, como primera conclusión, cabe decir que el actor continuó prestando servicios bajo la dependencia de la firma La Fraternidad SRL con posterioridad al mes de septiembre de 2019 en que fue registrada su baja. Así lo declaro.

Sentado ello, se impone analizar si efectivamente operó el traspaso del establecimiento comercial a manos del codemandado, Pablo F. Zuco.

A tal fin, resulta útil la prueba instrumental acompañada por el accionante, consistente en copias de las actuaciones llevadas a cabo por ante el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación de este Centro Judicial Capital, por medio de las cuales la Dirección de Ingresos Municipales informó que el Sr. Pablo Francisco

Zuco con CUIT 20-27017789-2 registraba empadronamiento en el tributo económico municipal, con **fecha de inicio de actividad el 01 de agosto del 2019** bajo las actividades "**Elaboración de productos de panadería. Venta al por mayor de pan, productos de confiterías y pastas frescas. Venta al por menor de pan y productos de panadería**", con Domicilio Fiscal declarado en calle Pueyrredón N°1211 de esta ciudad (lo resaltado en negrita me pertenece).

A dicha evidencia se suman las constancias producidas en el marco del CPA N°2 por la AFIP, quien informó en fecha 16/03/23, que durante el periodo comprendido entre el 05/18 y el 08/19 la SRL La Fraternidad fue la empleadora del Sr. Amaya; y en fecha 27/03/23, la DGR informó que "el Sr. Pablo Francisco Zuco, CUIT N°10-27017789-2 registraba inscripción como **contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 01/09/2019** declarando las actividades '**Venta al por menor de pan y productos de panadería**', '**Elaboración de productos de panadería n.c.p.**' y '**Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas**' y que la firma **La Fraternidad SRL, CUIT N°30-71051758-0 registraba cese provisorio en fecha 30/11/2019**" (sic).

Asimismo, del testimonio rendido por el Sr. Juárez en el marco del CPA N°3, se desprende que éste reconoció como dueño de la panadería al Sr. Zuco: "Bueno Zuco, lo sé porque son los dueños de la panadería".

No puedo soslayar además, la presunción existente en contra del codemandado Zuco por cuanto omitió exhibir la documentación requerida por el actor en el marco del CP N°4.

De la plataforma fáctica examinada hasta aquí no cabe más que concluir, como segunda afirmación, que efectivamente se produjo una transferencia de establecimiento comercial en los términos establecidos por el art. 225 de la LCT. Así lo declaro.

Tal afirmación se sustenta en que el Sr. Pablo Zuco continuó ejerciendo idéntica actividad económica en el mismo lugar físico, mientras que la firma "La Fraternidad" registró un cese provisorio al cabo de menos de dos meses de haber sido dado de alta el primero.

Cabe recordar además que, de las constancias de autos, surge también acreditado que la firma aludida fue disuelta en fecha 23/09/21 y que la liquidadora designada al efecto fue la Sra. Ana María Ale de Zuco.

Establecido entonces que operó un traspaso de establecimiento, cabe recordar lo dispuesto por el art. 225 de la LCT: "En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven".

En mérito a lo expresado en los párrafos precedentes, corresponde condenar solidariamente al Sr. Pablo F. Zuco en el carácter de adquirente del establecimiento comercial en los términos ya señalados.

En cuanto a la responsabilidad solidaria de la Sra. Ana María Ale de Zuco, en tanto transmitente, cabe tener presente -además- la incontestación en que incurrió, como así también las previsiones del art. 325 del CPCC (providencia de fecha 15/05/23) en tanto no compareció a la audiencia de absolución de posiciones fijada en el marco del CPA N°6.

A lo expresado hasta aquí, se suma el hecho que, conforme las pruebas *ut-supra* examinadas- la Sra. Zuco tenía conocimiento sobre la situación registral del trabajador y, no obstante ello, procedió a liquidar la sociedad cuya gerencia tenía a cargo, en violación a lo dispuesto por el art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales N°19.550: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

Establecido lo anterior, resta expedirme acerca de la fecha en que se extinguió el contrato de trabajo, como así también sobre su justificación.

En este sentido, resulta importante analizar las misivas intercambiadas por las partes (precedentemente examinadas), como así también al informe del Correo Oficial en el marco del CPA N°2, quien informó acerca de la recepción y autenticidad del intercambio epistolar que tuvo lugar entre las partes.

Así, surge acreditado que el trabajador intimó tanto a la firma La Fraternidad (el 11/06/21) como al Sr. Pablo Zuco (en fecha 10/06/21) a que aclaren su situación laboral, atento haber sido impedido de ingresar a su lugar de trabajo y a ser registrado con sus reales condiciones laborales, entre otros requerimientos. Asimismo, denunció la transferencia del establecimiento comercial y su falta de registración.

Asimismo, se verificó -en el marco del CPA N°2- que dichas misivas fueron recepcionadas por sus destinatarios, a saber: el TCL con fecha de imposición el 10/06/21 fue recibido el 11/06/21 bajo la firma de Ana Ale y el TCL con fecha de imposición el 11/06/21 fue recibido el 14/06/21 también bajo la firma de Ana Ale.

Por otro lado, advierto que la misiva remitida por el trabajador en fecha 22/06/21 y 24/06/21 haciendo efectivos los apercibimientos consignados anteriormente, fueron recibidos el 23/06/21 y el 28/06/21, respectivamente, la primera bajo la firma de Ana Ale.

En consecuencia, corresponde establecer como fecha del distracto el 23/06/21. Así lo declaro.

Respecto a la justificación, resulta oportuno resaltar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa que la originó, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (cf. art. 10 de la LCT).

En el caso bajo examen, de los términos de las misivas *ut-supra* analizadas, surge con claridad que el trabajador se dio por despedido como consecuencia del silencio en que incurrió el demandado ante su emplazamiento efectuado mediante TCL del 10/06/21 (recepcionado el 11/06/21).

Por lo dicho, estimo que, habiéndose declarado la validez de la notificación efectuada por el actor, puedo afirmar que el empleador guardó silencio ante la intimación formulada por éste, a pesar de estar a su cargo la obligación de expedirse, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 57 y 63 de la LCT.

De allí que la causa invocada por el trabajador en su despacho impuesto el 22/06/21 ya transcripto, se encuentra justificada en la especie, ante el debido emplazamiento sin que se subsane tal omisión, configurándose una capital inobservancia de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, lo que constituye una injuria que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación que uniera a las partes. Ante el silencio del empleador, haciendo caso omiso a la interpelación formulada por su dependiente, considero que se han reunido los elementos injuriantes en la conducta de aquélla que habilitan, debido a su gravedad, a que la actora diera por terminado el vínculo en virtud del despido indirecto.

En consecuencia, cabe concluir que la causa invocada por el actor para disponer la extinción del contrato de trabajo deviene justificada, generando a su favor el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido indirecto (arts. 245, 246 y concordantes de la LCT). Así lo declaro.

### **Segunda cuestión: extremos de la relación laboral en cuanto a la categoría laboral y CCT aplicable.**

I. En esta cuestión cabe aclarar que, si bien el codemandado omitió expedirse sobre dichos extremos en su contestación, el trabajador se encontraba registrado en la categoría de “oficial palero” prevista por el CCT N°231/94; a la vez que este último sostuvo que debió haber sido registrado como "oficial maestro" en

mérito a las tareas desempeñadas.

Es del caso señalar que dichas tareas tampoco fueron contradichas por el codemandado en su conteste y, al mismo tiempo, se vieron corroboradas a través de los cinco testimonios obrantes en la causa quienes fueron coincidentes al afirmar que el Sr. Amaya realizaba las tareas denunciadas por él en su escrito inicial.

Respecto del CCT, el trabajador invocó la aplicación del N°478/06 lo cual luce ajustado a derecho por cuanto dicho convenio -que regula la actividad de los panaderos- tiene como ámbito de aplicación territorial a todo el país, mientras que el N°231/94 resulta aplicable solamente a la actividad desarrollada en la provincia de Buenos Aires.

Sentado lo anterior, el art. 17 del Convenio referido prescribe: "MAESTRO AMASADOR: Amasará todos los productos a elaborar y supervisará todo el desarrollo de las tareas, y será responsable del control de calidad del producto elaborado, hasta iniciarse el proceso de cocción de los mismos".

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, corresponde concluir que el trabajador revistió la categoría laboral de "Maestro Amasador" prevista por el CCT N°478/06. Así lo determino.

### **Tercera cuestión: procedencia de los rubros e importes reclamados.**

I. El actor reclamó el pago de la suma de \$4.170.794 (conforme la rectificación efectuada mediante presentación del 08/03/22) en concepto de: indemnización por antigüedad, SAC s/ antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC s/ integración, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, SAC 2020, remuneración de mayo 2021, multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323, multa del art. 80 de la LCT y la aplicación del DNU N°34/19, diferencias salariales. Asimismo solicitó se condene a la parte demandada en los términos del art. 275 de la LCT.

II. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del CPCC de aplicación supletoria, se analizará cada uno por separado.

III. Cabe tener presente la liquidación final realizada al trabajador, conforme surge del recibo acompañado por este último, cuyo monto corresponde tener como pago a cuenta en los términos del art. 260 de la LCT. Así lo determino.

**1. Indemnización por antigüedad:** resulta procedente, solamente respecto de la diferencia existente, atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no estar probado su pago total (cf. art. 255 de la LCT). Así lo declaro.

**2. SAC s/ antigüedad:** con el dictado del Plenario N° 322 de la Cámara Nacional del Trabajo, de fecha 19 de noviembre de 2009, en el marco del expediente "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina", más conocido como Fallo "Tulosai", la discusión acerca o no de la incidencia del SAC en la indemnización del artículo 245 (por antigüedad en casos de despidos sin justa causa) ha quedado finalizada, siendo hoy la pacífica la jurisprudencia del fuero.

El voto de la mayoría estableció que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 LCT, la parte proporcional del sueldo complementario. Los fundamentos de la mayoría, se pueden resumir, básicamente, en dos puntos: 1) El cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 LCT debe realizarse a partir de la mejor remuneración normal, mensual y habitual, siendo el SAC una prestación de pago y percepción semestral y de carácter anual, como su nombre lo indica, y no integra aquel cálculo, aunque su pago sea normal y habitual y 2) Se confunde el cumplimiento de los presupuestos fácticos a los que está condicionado el nacimiento del derecho con el momento a partir del cual se "devenga" el crédito. El transcurso del tiempo no devenga SAC, sino que lo que se va generando día a día es el derecho del trabajador de percibir el mismo en las fechas que la ley prevé para el "devengamiento" de cada cuota, no obteniendo la característica de mensual. En consecuencia, el pago de dicho rubro resulta improcedente. Así lo determino.

**3. Indemnización sustitutiva de preaviso:** por tratarse de un despido indirecto justificado y atento lo resuelto en las cuestiones precedentes, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

**4. SAC s/ preaviso:** el actor tiene derecho a la percepción del rubro SAC s/ preaviso, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998). La indemnización correspondiente deberá liquidarse conforme la siguiente doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal Provincial: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”. (cf. CSJT, sentencia N°23 de fecha 03/05/2011, in-re: “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”). Así lo dispongo.

**5. Haberes del mes de mayo de 2021:** su pago resulta procedente toda vez que la extinción de la relación laboral fue declarada el 23/06/21 y por no obrar en autos constancia sobre su efectivo pago. Así lo dispongo.

**6. Integración mes de despido:** atento no coincidir la fecha del distracto con el último día del mes (cf. art. 233 de la LCT), corresponde que se abone íntegramente al actor el salario correspondiente al mes de junio de 2021. Así lo dispongo.

**7. SAC s/ integración:** resulta procedente el pago del SAC sobre la integración del mes de despido, cuando este último -como acontece en autos- no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo dispongo.

**8. SAC 2020, SAC proporcional 2021 y vacaciones proporcionales:** los montos reclamados en tales conceptos resultan procedentes, atenta la fecha de extinción del vínculo laboral el 23/06/21 y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

**9. SAC s/ vacaciones:** no corresponde a la accionada pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas puesto que aquel concepto es un porcentaje sobre las remuneraciones, mientras que el rubro vacaciones no gozadas tiene carácter indemnizatorio y el aguinaldo no se liquida sobre estas sino sobre rubros remuneratorios. Así lo determino.

**10. Multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323:** el art. 1° establece lo siguiente: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo está de modo deficiente...”. Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que los alcances de la norma deben necesariamente articularse con la Ley 24.013. “La armónica interpretación de los art. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, “Toro José Alejandro vs. Bayton SA y otro s/ cobro de pesos”, sentencia del 30.6.10).

En el caso bajo análisis, se ven configurados los presupuestos precedentemente enumerados por lo que el pago del concepto reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

Con relación a lo previsto por el art. 2, el accionante tiene derecho a percibir la presente multa, por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehaciente realizada en los términos y plazos establecidos por dicha norma en concordancia con lo dispuesto en los arts. 128 y 149 de la LCT, conforme doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Txitl Doss SRL s/ Cobro de pesos” - Sentencia N°335 de fecha 12/05/2010.

En efecto, el actor tiene derecho a este concepto por encontrarse probado que intimó el pago de las indemnizaciones legales vencido con creces el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del

vínculo (23/06/21), mediante telegrama del 26/07/21, viéndose obligado a entablar las acciones judiciales pertinentes. Así lo declaro.

**11. Multa prevista por el art. 80 de la LCT:** la norma aludida establece la obligación de entregar documentación laboral referida al trabajador consignando qué datos deben contener (las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios reales, naturaleza de éstos, constancias de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación profesional obtenida en los distintos puestos de trabajo desempeñados, etc.). Pero además el decreto N°146/01 (art. 3) introdujo un requisito referido a la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días del despido, para su entrega, lo que se encuentra cumplido en autos mediante telegrama de fecha 26/07/21 debidamente autenticado, lo que hace procedente este reclamo. Así lo considero.

Asimismo y de conformidad a lo peticionado, también debe ordenarse la entrega de la documentación del art. 80 LCT como obligación de hacer con los datos que surgen de esta sentencia y bajo apercibimiento de astreintes diarias en caso de negativa. Así lo dispongo.

**12. Malicia y temeridad (art. 275 de la LCT):** el actor reclamó la aplicación a la demandada de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT que dispone la aplicación de hasta dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales para operaciones de descuento de documentos comerciales cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio.

La doctrina entiende que “la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744”, t. 2, comentario al art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011).

Atento lo resuelto en la primera cuestión en cuanto se verificó que el trabajador fue desvinculado de la empresa transmitente para continuar desempeñándose bajo las órdenes del condenado en autos, con intención de evadir sus obligaciones laborales, considero que en el caso concurren los supuestos previstos por la norma invocada. No escapa a mi consideración, además, que en aquel momento nos encontrábamos en un contexto de pandemia que debió contemplar los criterios de máxima protección de los derechos de la parte más vulnerable de la relación: el trabajador.

En mérito a lo expuesto, resuelvo aplicar a la demandada, en forma solidaria, además de aquello ordenado en el acápite “intereses”; adicionar un 50% de los previstos por la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina. Así lo dispongo.

**13. Aplicación del DNU N°34/19:** dicho decreto de necesidad y urgencia, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Al respecto, cabe destacar algunos aspectos trascendentes:

1) Su aplicación material se encuentra regulada en el art. 2 del mismo, el cual dispone: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

2) Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). De lo expuesto se colige que la citada normativa se aplica a los casos de despido sin causa, lo cual incluye despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto, quedando excluidas otras formas de extinción.

(Antecedente: Fallo plenario 310 CNAT “Ruiz, Víctor v. UADE” del 01/03/2006). Asimismo, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa. Por lo tanto, no se duplican las demás indemnizaciones o multas: maternidad, matrimonio, estabilidad gremial o trabajo no registrado. (Antecedentes: fallo plenario 314 “Busquiaz, Guillermo E. v. Gate Gourmet Argentina SA” (09/10/2007) dispuso que no corresponde incluir la sanción del art. 80, último párrafo, LCT en la indemnización agravada; el fallo plenario 316 “Tartaglino, Gustavo M. v. La Papelera del Plata SA” (14/11/2007), estableció que no incluye la indemnización por vacaciones no gozadas regulada por el art. 156, LCT).

3) Comprenden a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, por lo que no incluye a los trabajadores ingresados con posterioridad a dicha fecha, ni a los trabajadores del sector público (art. 4).

4) Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización. Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000.

En la causa traída a estudio, conforme fuera anteriormente reseñado, el contrato de trabajo celebrado entre el Sr. Amaya y la empresa La Fraternidad SRL inició el 02/02/1998 y se extinguió el 23/06/21. Por ende, al estar comprendido en el ámbito de aplicación temporal del Decreto de Necesidad y Urgencia N°528/2020, (prórroga del DNU 34/2019) publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020 con vigencia hasta el 07/12/2020 y en su ámbito de aplicación material (despido indirecto con justa causa), estimo procedente la aplicación de la doble indemnización. Así lo declaro.

**14. Diferencias salariales:** no corresponde abocarme a su tratamiento y resolución por cuanto, si bien el trabajador las reclamó en el cuerpo de su demanda, no formaron parte de la planilla de liquidación efectuada en su escrito inicial ni en aquella realizada en la rectificación de planilla de fecha 08/03/22. Así lo dispongo.

III. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración devengada el actor según su categoría de “Maestro Amasador” correspondiente al CCT N°478/06, con fecha de ingreso el 02/02/1998 y de egreso el 23/06/21. Así lo declaro.

#### **Cuarta cuestión: intereses, planilla, costas y honorarios**

Intereses: los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (cf. art.128 y 149 de la LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo

en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que me ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina asciende a 202,37% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 171,46%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 18% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

Tengo en consideración que se trata de sumas de dinero que revisten carácter alimentario y que esta implicados derechos litigiosos que pueden sufrir un perjuicio irreparable. Además la actual realidad económica existente a la luz de la información oficial vertida por el IDEC, al momento del dictado de esta resolución, dan cuenta de una situación inflacionaria considerable que erosiona el valor de la moneda y que con el transcurrir del tiempo tiende a seguir el mismo curso.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Amaya Santiago Ramón - La Fraternidad S.R.L. y otros

Ingreso02/02/1998

Egreso23/06/2021

Antigüedad23 años, 4 meses y 21 días

CategoríaMaestro Amasador (CCT 478/06)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -may21 \$ 73.268,07

1). Indemnización por antigüedad \$ 1.758.433,78

\$ 73.268,07x 24

2). Preaviso \$ 146.536,15

\$ 73.268,07x 2

3). SAC/ preaviso \$ 12.211,35

\$ 146.536,15 / 12

4). Integración mes de despido \$ 17.095,88

\$ 73.268,07x 7 / 30

5). SAC/ integración mes de despido \$ 1.424,66

\$ 17.095,88 / 12

6). 1° SAC proporcional 2021 \$ 35.209,38

\$ 73.268,07/ 2

Proporción 96,11%

7). Vacaciones proporcionales 2021 \$ 51.693,14

\$ 73.268,07 x 17,64 / 25

Ds. Vac. 17,64

8). Indemnización art. 1 Ley 25.323 \$ 1.758.433,78

\$ 1.758.433,78x 100%

9). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 961.032,90

\$ 1.922.065,81x 50%

10). Multa art. 80 LCT \$ 219.804,22

\$ 73.268,07x 3

11). DNU 34/2019 \$ 500.000,00

\$ 1.922.065,81x 100%

***\*Aplica tope***

- *Pago a cuenta* \$ -71.735,60

*Interés tasa pasiva promedio BCRA al 23/06/2021*56,91% \$ -40.824,73

Total \$ al 23/06/2021 \$ 5.349.314,90

Interés tasa pasiva promedio BCRA al 31/10/2023303,56% \$ 16.238.459,36

**Total \$ al 31/10/2023 \$ 21.587.774,26**

***Remuneraciones devengadas***

jun.-20dic.-20may.-21

Básico \$ 34.170,00 \$ 38.170,00 \$ 47.738,00

Presentismo \$ 2.600,00 \$ 2.950,00

Antigüedad \$ 16.162,41 \$ 18.054,41 \$ 22.580,07

NR \$ - \$ 2.734,00 \$ -

**Total \$ 50.332,41 \$ 61.558,41 \$ 73.268,07**

12). Haberes adeudados

MesDebió percibir% Tasa pasiva promedio BCRA al 31/10/2023\$ InteresesTotal \$ al 31/10/2023

1° SAC 2020\$ 25.166,21422,80%\$ 106.403,49\$ 131.569,70

2° SAC 2020\$ 30.779,21363,24%\$ 111.803,61\$ 142.582,82

may-21\$ 73.268,07312,86%\$ 229.226,53\$ 302.494,60

*Total diferencias \$ 576.647,12*

Rubros 1) al 11) \$ 21.587.774,26

Rubro 12) Haberes adeudados \$ 576.647,12

*Total condena al 31/10/2023 \$ 22.164.421,37*

Costas: atento el resultado arribado en la presente resolución, y en virtud del principio objetivo de la derrota, éstas se impondrán en su totalidad a la parte demandada en forma solidaria. Así lo determino.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/10/2023 en la suma de \$22.164.421,37.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley N°5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24.432 ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **Luis Martín Picón**, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora (en las tres etapas del proceso de conocimiento), la suma de **\$5.153.228** (15% de la base + 55%).

2) A la letrada **Sara Cecilia Masmút**, por su actuación en la causa como patrocinante del letrado apoderado del demandado Pablo Francisco Zuco, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$1.374.194** (6% + 55% : 3 x 2).

Por la incidencia resuelta el 28/07/22 (costas a la parte actora):

1) Al letrado **Luis Martín Picón**, la suma de **\$515.323** (10% de lo regulado en el proceso principal).

2) A la letrada **Sara Cecilia Masmút**, en la suma de **\$274.836** (20% de lo regulado en el proceso principal).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. Admitir parcialmente** la demanda promovida por Santiago Ramón Amaya, DNI N°21.029.027, en contra de Ana María Ale de Zuco DNI N°11.762.682 y Pablo Francisco Zuco, DNI N°27.017.789 y **condenar** a estos últimos en forma solidaria al pago de la suma de **\$22.164.421,37** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC s/ integración, vacaciones no gozadas, SAC 2020, remuneración de mayo 2021, multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323, multa del art. 80 y 275 de la LCT y la aplicación del DNU N°34/19. Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

**II. Rechazar** los rubros reclamados en concepto de SAC s/ antigüedad y SAC s/ vacaciones por lo considerado.

**III. Condenar** al demandado Pablo Francisco Zuco a hacer entrega del certificado de trabajo, y certificado de remuneraciones y servicios al trabajador en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación , en mérito de lo considerado.

**IV. Costas:** a la parte demandada en forma solidaria, según lo tratado.

**V. Regular honorarios:** al letrado **Luis Martín Picón**, la suma de \$5.153.228 por el proceso de conocimiento y la suma de \$515.323 por la incidencia resuelta en fecha 28/07/2022; a la letrada Sara Cecilia Masmut, en la suma de \$1.374.194 por el proceso de conocimiento y la suma de \$274.839 por la incidencia resuelta en fecha 28/07/2022, según lo considerado.

**VI. Planilla Fiscal:** oportunamente practicar y reponer (cf. art. 13 Ley N°6204).

**VII. Comunicar** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VIII. Comunicar** a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la Ley N°24.013 y al art. 44 de la Ley N°25.345.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** MJPA 27/22

Actuación firmada en fecha 29/11/2023

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.